

01-2011

BP

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas doce minutos del nueve de diciembre de dos mil quince.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA DE ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia EMPRESA ELÉCTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V., por medio de sus apoderados generales judiciales, licenciados Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence, José Alberto Rodezno Farfán y Carlos René Morales Quintanilla, contra el Superintendente y la Junta de Directores, ambos de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), por la emisión de los siguientes actos administrativos:

a) Acuerdo número 113-E-2010, emitido por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, a las quince horas diez minutos del veintiséis de mayo de dos mil diez, mediante el cual ordenó a EEO S.A. DE C.V., remover bajo su costo la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada en el inmueble propiedad del señor Moisés Sánchez, ubicado en cantón San Pedro Río Seco, Municipio del Divisadero, departamento de Morazán.

b) Acuerdo número 320-E-2010, emitido por la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), a las quince horas treinta minutos del veinticinco de octubre del dos mil diez, mediante el cual se confirmó en todas sus partes el acto anteriormente descrito.

Han intervenido en el proceso: la parte actora, en la forma antes indicada; el Superintendente y la Junta de Directores, ambos de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), por medio de su apoderado general judicial, licenciado Carlos Mauricio Canjura Guillén, como parte demandada; y, el licenciado Manuel Antonio González Portillo en calidad de Agente Auxiliar delegado del Fiscal General de la República.

Leídos los autos, y CONSIDERANDO:

I. Manifestaron los apoderados de la sociedad demandante que: “(...) Por medio del acuerdo 19-E-2010, expedido a las quince horas del veintisiete de enero de dos mil diez, SIGET, concedió audiencia a EEO para que explicara su punto de vista con relación al reclamo presentado por el señor Moisés Sánchez, en relación a un reclamo hecho por éste último por la no remoción de un poste propiedad de EEO en un terrero de su propiedad” (folio 3 vuelto).

“(...) El quince de febrero de dos mil diez, EEO, por medio de su Apoderado General Judicial, licenciado José Alberto Rodezno Farfán, contestó (sic) a lo solicitado en el acuerdo 19-E-2010 [aduciendo falta de competencia de la SIGET] por no tener esa Superintendencia las facultades legales para dictar un acto administrativo que valora a quien pertenece o no los derechos sobre un inmueble al igual que valorar la legalidad del actuar de mi mandante y solicitar que mi mandante remueva el poste y líneas de distribución eléctrica del lugar en el que actualmente se encuentran, pues sería una violación al Principio de Legalidad” pues el objeto de lo reclamado es competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional, se pidió a SIGET, declararse incompetente para conocer del caso” (folio 3 vuelto).

“Mediante Acuerdo N° 64-E-2010 de fecha doce de marzo de dos mil diez, SIGET declaró sin lugar la solicitud de declaratoria de incompetencia” (...) (folio 3 vuelto).

Posteriormente, mediante el «Acuerdo No. 113-E-2010, emitido por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, a las quince horas diez minutos del veintiséis de mayo de dos mil diez, en el cual se acuerda: “a) Declarar sin lugar lo argumentado por la sociedad EEO, S.A. DE C.V. en su escrito de fecha veinticuatro de marzo de este año, por las razones expuestas en el considerando VI de este acuerdo; b) Respecto de la competencia que tiene esta institución para conocer de casos como el presente, estése a lo resuelto en el Acuerdo No 63-E-2020; y c) Ordénase a la sociedad a EEO, S.A. DE C.V.. que, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, remuevan bajo su costo, la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada en el inmueble propiedad del señor Moisés Sánchez, ubicado en Cantón San Pedro Río Seco, Municipio del Divisadero, departamento de Morazán» (folio 3 vuelto y 4 frente).

Así, “(...) El uno de junio de dos mil diez, EEO presentó recurso de apelación ante la Junta de Directores de SIGET en contra del Acuerdo No 113-E-2010” (folio 4 frente).

Esta última autoridad, mediante el «Acuerdo No. 320-E-2010, emitido (...) a las quince horas con treinta minutos del día veinticinco de octubre del dos mil diez [determinó]: “a) Confirmar el acuerdo No 113-E-2010 emitido por el Superintendente el día veintiséis de mayo de dos mil diez» (folio 4 frente).

Los apoderados de la sociedad demandante alegaron que con la emisión de los actos controvertidos se transgredieron los derechos de seguridad jurídica, propiedad, legalidad y justicia y los artículos 5 de la Ley de Creación de la SIGET, 3 literal e) de la Ley General de Electricidad, 1 de la Ley Orgánica Judicial, y 21 números 1º y 26 del Código Procesal Civil y Mercantil (folio 4 vuelto).

Las vulneraciones alegadas se fundamentan en lo siguiente:

“La pretensión contencioso administrativa planteada en esta demanda ha debido formularse en atención y cumplimiento al principio procesal de eventualidad, ya que los actos administrativos impugnados presentan infracciones legales de distinta naturaleza: a. Por un lado, los actos administrativos impugnados también incurren en infracciones legales de naturaleza formal, ya que han inobservado reglas básicas y esenciales de competencia; y b. y, por otro lado, los actos administrativos impugnados también incurren en infracciones legales de naturaleza material, ya que tanto las consideraciones hechas por las autoridades demandadas para justificar su supuesta competencia, como ordenar a EEO que remueva un poste para tendido eléctrico, no por razones técnicas o de seguridad, sino por haber hecho una valoración que el inmueble en el cual se encuentra ubicado dicho poste pertenece al señor Moisés Sánchez y este último no se siente a gusto con que dicho poste se encuentra dentro del inmueble, violan expresas disposiciones legales, pues el emitir una orden como esa corresponde a un Juez con competencia en lo Civil de esta jurisdicción y no a SIGET (...)” (folio 4 frente).

“(...) Primero, infracción consistente tanto en la iniciación ilegal del procedimiento por SIGET y en la ilegalidad de conocer y decidir sobre un tema

en el que no tiene competencia, sino que es del Órgano Jurisdiccional, violentándose así los artículos 5 (sic) Ley de Creación de la SIGET, 3 literal e) de la Ley General de Electricidad, 1º de la Ley Orgánica Judicial, 21 numeral 1º y 26 del Código Procesal Civil y Mercantil” (folio 4 vuelto).

“Segundo, ilegalidad al ordenar a EEO que remueva a su costo, la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada en el inmueble propiedad del señor Moisés Sánchez, con lo cual se violenta los artículos, 1º de la Ley Orgánica Judicial, 21 numeral 1º y 26 del Código Procesal Civil y Mercantil” (folio 4 vuelto).

El Superintendente y la Junta de Directores de SIGET han transgredido los artículos antes citados, “(...) pues no existe norma habilitante que faculte a estos funcionarios (SIGET) para conocer de asuntos que son de competencia meramente jurisdiccional” (folio 5 vuelto).

“El caso en referencia es un asunto legal de naturaleza eminentemente civil en que la misma Ley de Creación de SIGET no especifica de ninguna forma, particularmente en el artículo 5, que en todos sus literales hace alusión a las facultades conferidas por esa misma ley a SIGET, que exista delegación para que esta entidad conozca de asuntos civiles que se encuentran confiados al Órgano Judicial” (folio 5 vuelto).

“El artículo 21 CPCM establece que “Son competentes los tribunales civiles y mercantiles salvadoreños para conocer de las distintas clases de procesos en los supuestos siguientes: 1º En materia de derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se hallen en El Salvador” (folio 6 frente).

“En el caso en mención se trata de un reclamo que versa sobre el derecho real de dominio. La competencia para validar la comprobación de derechos de propiedad y apreciar jurídicamente el valor de esos instrumentos y ordenar la remoción del poste en mención junto con su infraestructura, corresponde al órgano jurisdiccional (sic), no al Superintendente de Electricidad y Telecomunicaciones o la Junta de Directores de esa institución” (folio 6 frente).

“En conclusión, el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones no cuenta con las facultades legales para conocer del reclamo presentado por el señor Moisés Sánchez, con respecto a un asunto de

naturaleza jurisdiccional, como lo es su deseo que EEO reubique un poste de infraestructura eléctrica que supuestamente se encuentra dentro de la propiedad de esa persona y de igual forma, la Junta de Directores de SIGET incurrió en una ilegalidad al haber ratificado un acto de ilegalidad como lo es lo resuelto en el acuerdo número 113-E-2010, primero de los actos impugnados, mediante acuerdo 320-E-2010” (folios 7 vuelto y 8 frente).

II. La demanda fue admitida. Se tuvo por parte a la sociedad EMPRESA ELÉCTRICA DE ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia EEO, S.A. de C.V., mediante sus apoderados generales judiciales, licenciados Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence y José Alberto Rodezno Farfán.

Se requirió informe a las autoridades demandadas sobre la existencia de los actos administrativos que respectivamente se les atribuyen, se decretó la medida cautelar solicitada y, de conformidad con el artículo 48 inciso 2º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se requirió de las autoridades demandadas que remitieran los expedientes administrativos relacionados con el presente caso.

III. En el primer informe rendido por las autoridades demandadas, las mismas confirmaron la existencia de los actos objetos de impugnación.

Posteriormente, se solicitó el informe a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y se notificó al Fiscal General de la República la existencia de este proceso (folio 177).

Las autoridades demandadas, al rendir el segundo informe requerido, manifestaron que: “(...) La sociedad demandante sostiene que la SIGET es incompetente para conocer sobre el reclamo cuyo objeto es la remoción de infraestructura eléctrica de un inmueble privado, ya que el conflicto planteado es de naturaleza privada, y por tanto, corresponde su conocimiento exclusivo al Órgano Judicial” (folio 186 frente).

“(...) Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de

Electricidad y su reglamento; así como para conocer del incumplimiento de las mismas” (folio 187 frente).

«Bajo este mismo contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad; dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

“En concordancia con lo expuesto, la Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que “la presente Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las Actividades (sic) mencionadas, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución”.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley, dispone que la aplicación de preceptos contenidos en ella, debe tomar en cuenta los siguientes objetivos: el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Asimismo, el artículo 3 de dicha ley señala que “la Superintendencia de Electricidad y Telecomunicaciones, en adelante la SIGET, será la responsable del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Para lo cual se le faculta: (...) e) Resolver conflictos sometidos a su competencia (...)”

La regulación y supervisión que desarrolla la SIGET en materia de electricidad, está acorde con el artículo 110 inciso 3° de la Constitución de la República, en el cual se prescribe que “el Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas (...)”. Asimismo en su artículo 246 establece que “El interés público tiene primacía sobre el interés privado» (folio 187 frente).

“En tal contexto, se advierte que la SIGET fue creada para desempeñar un rol de regulación y supervisión, que debe ser ejercido dentro de los marcos y límites de la propia Ley. Debiendo buscar a través de sus actuaciones la satisfacción de las necesidades de interés público y relativo al bien común. En razón de ello, esta Institución debe asegurarse que las finalidades de la Ley General de Electricidad sean cumplidas; entre ellas, se encuentra el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

A partir de ello, se advierte la necesidad de que las líneas a través de las cuales se distribuye la energía eléctrica, deben estar ubicadas dentro de inmuebles sobre los cuales se ostentan derechos; de lo contrario, la infraestructura misma y, por consiguiente, el servicio público correspondiente, quedan expuestos a la contingencia, imprevisibilidad, voluntad y temperamento de la persona titular de la propiedad en donde se ubica la infraestructura eléctrica” (folio 187 vuelto).

«En los acuerdos Nos. 113-E-2010 y 320-E-2010, se ordenó a la empresa distribuidora EEO S.A. de C.V. que removiera la infraestructura eléctrica que se encuentra dentro la propiedad del señor Sánchez, pues en la tramitación de dichos procedimientos no presentó documentación alguna que amparara la ubicación de su infraestructura eléctrica en el inmueble del señor Moisés Sánchez.

La sociedad EEO, S.A. de C.V., debió haber demostrado a la SIGET que contaba con la documentación que ampare la ubicación de la infraestructura eléctrica en el inmueble del señor Moisés Sánchez contar con dicha documentación (sic). No con la finalidad de que esta Institución apreciara jurídicamente el valor de los instrumentos presentados, como lo pretende ver la sociedad reclamante, sino para verificar que la infraestructura eléctrica y el servicio público que a través de ella se provee –sobre los cuales la SIGET está obligada a velar celosamente- se ajustaban a los parámetros legales y técnicos pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, resulta inadmisibile que la distribuidora quiera argumentar que SIGET carece de competencia para conocer sobre el

presente caso por tratarse de cosas estrictamente civiles, puesto que el mismo va encaminado a examinar y verificar la adecuada y apropiada ubicación que las infraestructuras eléctricas deben tener; situación que es propia del radio de acción sobre el cual esta institución ejerce su competencia.

Bajo la anterior perspectiva, queda plenamente evidenciado que el presente diferendo se aleja de toda cuestión de naturaleza civil, puesto que el mismo tiene su origen en actos que inciden en la prestación del servicio de energía eléctrica y la correcta ubicación de la infraestructura que permite su distribución.

Caso contrario, si el señor Moisés Sánchez hubiese pretendido que a través de la intervención de la SIGET se constituyera un derecho de servidumbre o de usufructo a favor de la sociedad EEO, S.A. de C.V. dicha situación si representaría una competencia completamente ajena a la que legalmente le ha sido atribuida, y fuera un asunto cuya resolución exigiría un pronunciamiento judicial. Por lo tanto, sólo en el caso que la pretensión del señor Moisés Sánchez hubiese sido encaminada a que se le reconocieran sumas pecuniarias por constituir servidumbre o usufructos a favor de la distribuidora, sería una situación que por su naturaleza estrictamente civil, ameritaría el tratamiento jurisdiccional correspondiente, en el que el funcionario judicial determinase el monto que por la constitución de dichos derechos correspondería al señor Sánchez.

Finalmente, conociendo las consecuencias técnicas adversas que pueden suscitarse en la continuidad y regularidad del suministro del servicio de energía eléctrica de mantener instalada la infraestructura eléctrica en terreno de un tercero, no resulta lógico sostener que la SIGET no es la entidad competente para conocer, tramitar y resolver de este tipo de reclamos» (folio 188 frente y vuelto).

“(...) con respecto al segundo argumento relacionado el supuesto caso similar en el cual SIGET se declaró incompetente para conocer del diferendo suscitado entre las sociedades Constructora Orión S.A. de C.V. y CAESS S.A. de C.V., debe aclararse lo siguiente:

(...) la SIGET no se ha apartado del precedente al haberse declarado incompetente para conocer en el caso antes planteado; puesto que el mismo versa

sobre situaciones completamente distintas a las cuestionadas en el presente procedimiento” (folio 188 vuelto).

“(…) en cuanto al tercer argumento sobre la supuesta violación del principio de legalidad, debe mencionarse que la Administración Pública actuará conforme a las exigencias que el ordenamiento jurídico aplicable le ordena y que en otros términos significa “sometimiento estricto a la ley”, artículo 86 inciso 2º de nuestra Constitución.

(…) la SIGET se erige como el ente regulador del sector electricidad, con facultades de regulación y supervisión sobre todas las entidades que desarrollan algunas de las actividades dentro de dicho sector. Por lo que es competente para hacer cumplir lo prescrito en la Ley General de Electricidad, en cuanto a regular y determinar que el servicio de energía eléctrica se preste bajo las condiciones técnicas y legales que permitan brindarlo cumpliendo con los caracteres que lo componen: regularidad, continuidad y calidad requeridas. Lo anterior, requiere que directa e indefectiblemente deba verificar, evaluar y corregir situaciones que pueden repercutir perjudicialmente en la calidad del servicio de energía eléctrica, ó que incluso los usuarios puedan ser privados de recibir el servicio público” (folios 188 vuelto y 189 frente).

“Conforme a lo anterior, no puede arribarse a la conclusión que en el presente caso, existe una violación al Principio de Legalidad que sostiene la parte actora, puesto que la orden de remoción de infraestructura eléctrica de inmueble ubicado en Cantón San Pedro Río Seco, Municipio del Divisadero, Departamento de Morazán fue emitida en el ejercicio legítimo de las atribuciones, potestades y competencias encomendadas por Ley a esa Institución” (folio 189 frente).

“El cuarto argumento de la sociedad EEO S.A. de C.V. es la falta de competencia por parte de la SIGET para conocer del reclamo del señor Moisés Sánchez tiene como resultado que los acuerdos números 113-E-2010 y 320-E-2010 constituyan una violación al derecho de seguridad jurídica” (folio 189 vuelto).

“(…) En la normativa que regula tanto la constitución de servidumbres para las obras de electrificación nacional, como la transferencia de las acciones,

bienes y derechos por parte de la Comisión Eléctrica del Río Lempa -CEL- a las diversas empresas distribuidoras, se estableció expresamente que las transferencias de bienes muebles y raíces o derechos que se realicen o se hayan realizado entre CEL y las empresas distribuidoras debían inscribirse en el Registro de la Propiedad.

(...) Al no contar con la sociedad EEO, S.A. de C.V. con en un (sic) título que goza de validez legal para mantener dicha infraestructura eléctrica, la SIGET advirtió que el suministro de energía eléctrico (sic) se encontraba expuesto a la voluntad del titular del inmueble en donde se encuentra ubicada dicha infraestructura.

Como se desprende de lo expuesto, existe una relación directa entre la instalación irregular de la infraestructura eléctrica y el efecto que puede tener en la calidad, regularidad y continuidad en que debe suministrarse el servicio de energía eléctrica por parte de la distribuidora, siendo contradictorio argumentar que de forma arbitraria le está afectando su seguridad jurídica, pues la orden de remoción de la infraestructura eléctrica en conflicto, obedece precisamente a la inexistencia de un derecho a favor de la distribuidora y busca prevenir un detrimento en la calidad, regularidad y continuidad del servicio de energía eléctrica a la cual tienen derecho recibir los usuarios” (folios 189 vuelto y 190 frente).

IV. Por medio de auto de las once horas once minutos del veinticinco de junio de dos mil doce, el presente proceso se declaró de mero derecho (folio 191).

Posteriormente se confirió audiencia al Fiscal General de la República para que emitiera su opinión respecto del caso (artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), el cual es de la opinión que los actos impugnados son legales.

V. El principal argumento de ilegalidad de la sociedad demandante versa sobre la supuesta falta de competencia de las autoridades demandadas para dictar los actos impugnados y ordenar la remoción de la infraestructura eléctrica ubicada en un inmueble de propiedad privada. Según la parte actora dicha orden, de proceder, debía ser emitida por un Juez con competencia en materia civil.

VI. Establecido el fundamento jurídico de la pretensión de la parte actora, conviene, en este punto, reseñar que esta Sala ha emitido un pronunciamiento definitivo, con anterioridad, sobre un caso análogo.

En la sentencia definitiva de las catorce horas dos minutos del uno de octubre de dos mil doce, correspondiente al proceso contencioso administrativo bajo referencia 281-2007, iniciado por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el Superintendente y la Junta de Directores, ambos de la SIGET, esta Sala estableció, a partir de la interpretación de los artículos 5 letra d) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y 84 de la Ley General de Electricidad, que la SIGET tenía competencia para dirimir los conflictos *entre operadores* de los sectores de electricidad y telecomunicaciones y, también, *entre los operadores y usuarios finales* de tal sector.

Sin embargo, *los conflictos entre operadores y particulares*, como es el caso del conflicto surgido por la remoción de infraestructura eléctrica ubicada en el inmueble de un particular, *se encontraban fuera de su competencia*.

VII. Ahora bien, por haberse modificado la composición subjetiva de la Sala, ésta estima conveniente revisar el criterio adoptado con anterioridad sobre la competencia de SIGET para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica ubicada dentro de inmuebles propiedad de particulares, para lo cual es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

a. La liberalización de ciertos sectores económicos sometidos a intervención estatal, no conlleva a la disipación del Estado, sino que cambia su papel y lo enmarca en el rol de vigilante y guardián del buen funcionamiento de dichos sectores, encomendando las relaciones que surgen en la prestación de los servicios esenciales a un particular.

Así, el artículo 110 inciso 4° de la Constitución prescribe que: «*El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas (...)*»

Resulta de lo anterior la privatización y concesión, para el caso en concreto, del suministro de energía eléctrica, lo cual, no implica la total libertad para el funcionamiento de dicho sector a las reglas del mercado. Existiendo normativa y directrices especiales que habilitan la intervención estatal, dentro de límites y supuestos concretos, enfocadas a establecer reglas que impulsen la competencia, generen normas de calidad y seguridad, aseguren la estabilidad de los suministros y que protejan al usuario. Denotando que el concesionario de tal servicio se encuentra dentro de una relación de especial sujeción al cumplimiento de las referidas reglas.

Consecuentemente, surge la figura del ente regulador —SIGET—, cuya labor principal es vigilar que el sector se mantenga funcionando y que se garantice el suministro de los bienes y servicios. Contando con legitimación técnica de intervención y regulación en los límites legales establecidos; ejerciendo un equilibrio entre mantener dinámicamente las condiciones de competencia en el mercado y garantizar las obligaciones derivadas de la prestación de un servicio público, respetando los derechos de los usuarios, y, conjugando la libertad de empresa con la regulación y supervisión del Estado en la prestación del suministro del servicio público.

En este *iter* lógico, la creación de organismos como la SIGET concurre cuando se configura la liberalización de ciertos servicios económicos prestados originariamente por el Estado. Así, el Estado pasa de ser el prestador directo del servicio a ser un vigilante y guardián del buen funcionamiento de dicho sector.

La SIGET es un ente regulador, que se configura precisamente como el órgano estatal encargado de regular y controlar el servicio de energía eléctrica dentro de una relación jurídica en la cual el Estado modula el binomio operador-proveedor en aras de garantizar el interés general.

Indudablemente la SIGET responde a la necesidad de una legitimación técnica de intervención, a una nueva modalidad de regulación en los límites que les establezca la Ley. En todo caso, ejerce un equilibrio entre mantener dinámicamente condiciones de competencia en el mercado, y garantizar las obligaciones de servicio público y los derechos de los usuarios.

Justamente, los considerandos III y IV de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, expresan: «*Que para incentivar la inversión privada en los sectores de electricidad y telecomunicaciones, es necesaria la creación de un marco regulatorio claro, que proporcione seguridad a los agentes económicos que participen en sus distintas actividades, a la vez que fomente la competencia y limite la discrecionalidad regulatoria*» y «*Que para cumplir con lo anterior, es necesaria la creación de un organismo especializado, que regule las actividades y supervise el cumplimiento de las normas establecidas para los sectores de electricidad y telecomunicaciones*».

En su artículo 5, la mencionada ley establece las atribuciones de la SIGET, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral), y, la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

Es indudable que la Administración Pública está vinculada al principio de legalidad, el cual tiene como principal manifestación la definición de competencias y potestades específicas. De ahí que la potestad normativa otorgada a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, comprende que ésta debe establecer parámetros de conducta, a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado. Siendo coherente que, conjugado con la potestad de vigilancia que se le otorga, verifique y controle la aplicación de tales parámetros.

Adicionalmente, el artículo 4 de la misma Ley agrega que el ente regulador creado es «*la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en*

El Salvador, en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas».

b. En el presente caso, se verifica que las autoridades demandadas han pronunciado los actos que se impugnan dentro de las atribuciones —normativa y de vigilancia— otorgadas en la ley y la Constitución, y no en el marco de un conflicto de naturaleza civil, como señala la sociedad demandante.

Las autoridades demandadas acoplan las potestades ejercidas en la sujeción a las normas técnicas que emiten, y valoran el interés general sobre el particular, en el sentido que, siendo el suministro de energía eléctrica un sector vital para el país, éste se debe de garantizar y proteger.

De ahí que, con fundamento en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, las autoridades demandadas establecen la necesidad que los distribuidores del suministro de energía eléctrica tengan un derecho real sobre los inmuebles en los que se encuentran las líneas de distribución, el cual garantice, óptimamente, la continuidad y prestación del servicio —por tener libre acceso para el mantenimiento o reparación—.

Se debe resaltar una similitud existente en la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional —vigente desde abril de mil novecientos noventa y siete—, la cual establece el procedimiento para la constitución de servidumbres de electroducto cuando ésta no se pueda constituir por medio de contratación directa. Denotando que se exige la constitución de un derecho real a favor de Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, ya sea de manera voluntaria —contratación directa— o forzosa —judicial—.

En tal sentido, la inexistencia de un derecho real en los inmuebles afectados por las líneas de distribución eléctrica genera una incertidumbre en el efectivo suministro de energía eléctrica y no asegura la estabilidad del mismo, encaminando al distribuidor a una situación de irregularidad ante las normas previstas por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

En el presente caso, la SIGET otorgó a la sociedad demandante, por medio de los acuerdos 19-E-2010, emitido a las quince horas del veintisiete de enero de

dos mil diez (folio 58), y 64-E-2010, emitido a las diez horas cinco minutos del doce de marzo de dos mil diez (folios 65 y 66); la oportunidad de presentar la documentación que comprobara la existencia de algún derecho que la habilitara a instalar su red de distribución en el inmueble propiedad del señor Moisés Sánchez. No obstante la sociedad actora se limitó a afirmar que goza de una servidumbre legal sobre el inmueble en cuestión o que podría adquirirla por prescripción extraordinaria (escrito presentado en la fase de prueba del procedimiento administrativo que consta a folios 70 al 72), sin demostrar la existencia y debida inscripción de un derecho a su favor.

Ante tal irregularidad las autoridades demandadas actúan con el objeto que el distribuidor se sujete a las normas que regulan las condiciones óptimas de operación y garantizan un suministro continuo, suficiente y oportuno de energía eléctrica.

De ahí que, la remoción de las líneas de distribución ordenada no va encaminada a resolver un conflicto planteado por un usuario contra un distribuidor, sino que es consecuencia de las atribuciones normativas y de vigilancia del ente regulador del sector de energía, a fin de garantizar y prever la estabilidad del suministro de energía eléctrica, evitando que la voluntad de un particular —propietario o poseedor del inmueble en el cual se establece la servidumbre de electroducto— genere un daño u obstaculice el mantenimiento de las líneas de distribución, afectando, por ende, el óptimo suministro del servicio público.

c. Adicionalmente, EMPRESA ELÉCTRICA DE ORIENTE S.A. DE C.V., alega que las autoridades administrativas no pueden juzgar o resolver conflictos derivados de las leyes civiles.

La situación de hecho planteada puede ser enmarcada en diferentes ámbitos, pero en el caso de estudio las autoridades demandadas han actuado con base en el marco normativo que las rige, a fin de garantizar y vigilar la prestación del suministro de energía eléctrica. De ahí que enmarcan la intervención del señor Moisés Sánchez en el plano de una cooperación particular.

Es decir, la remoción de la estructura eléctrica exigida no deviene de un conflicto en materia civil sino del ejercicio de potestades que, en el campo de la regulación y control del suministro de energía eléctrica, le competen a la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones —ente regulador creado para tal efecto—.

Los argumentos expuestos por la EMPRESA ELÉCTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V. no son atendibles para declarar la ilegalidad de los actos impugnados, los cuales han sido emitidos con apego al principio de legalidad y a las atribuciones encomendadas al Superintendente y la Junta de Directores, ambos de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.

VIII. Respecto al argumento relativo a que la SIGET se declaró incompetente para conocer de un caso similar al del presente proceso, es decir, en ante un conflicto entre un operador y un usuario cuyo origen estaba supeditado a cuestiones de naturaleza privada y no asuntos que por ley compete al conocimiento de la SIGET; debe precisarse lo siguiente.

Mediante el acuerdo número 43-E-2004, emitido el quince de marzo de dos mil cuatro, la SIGET estableció que el conflicto suscitado entre CONSTRUCTORA ORIÓN, S.A. DE C.V. y las sociedades CAESS S.A. DE C.V. y DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A. DE C.V., por el uso indebido de las redes privadas de suministro de energía eléctrica *no existía una actividad relacionada con la prestación y operación de la red eléctrica o con el servicio del suministro*, sino que el problema recaía sobre la utilización indebida, por parte de terceros, de bienes privados.

Lo que le permitió que la SIGET no conociese del caso en cuestión pues el mismo no se había suscitado en torno a las materias específicas que se regulan a través de la Ley General de Electricidad.

Por esta razón, se puede concluir que el objeto del caso en mención es diferente al conflicto jurídico de la pretensión planteada en el presente proceso, puesto que la pretensión de la parte actora versa sobre la supuesta falta de competencia de las autoridades de la SIGET para dictar los actos impugnados y ordenar la remoción de la infraestructura eléctrica ubicada en un inmueble de

propiedad privada. En consecuencia, este punto de ilegalidad debe ser desestimado.

IX. A partir de lo expuesto en los apartados anteriores, se concluye que la sociedad actora no ha comprobado la existencia de derecho alguno sobre el inmueble en el cual se encuentra ubicada la infraestructura eléctrica; mas se ha comprobado que dicho inmueble es propiedad del señor Moisés Sánchez.

La SIGET, en su condición jurídica de ente regulador, posee la competencia para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica ubicada en bienes inmuebles propiedad de particulares cuando dicha ubicación no se respalde con el respectivo derecho real, constituido e inscrito en legal forma.

Por ello, en virtud del principio de legalidad, la orden de remoción de la infraestructura eléctrica aludida *supra*, fue pronunciada en ejercicio de las competencias otorgadas en la normativa aplicable a las autoridades demandadas.

Por tanto, no ha existido la violación a las disposiciones y derechos invocados por la parte demandante.

X. Tomando en cuenta el criterio que hasta hoy ha seguido esta Sala respecto los conflictos suscitados —entre operadores del sector de electricidad y particulares que no poseen la categoría de usuarios finales— por la competencia de SIGET para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica, se vuelve necesario fijar una nueva interpretación con relación a la forma en que se resolverán los mismos.

De conformidad con el principio *stare decisis*, derivado de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación de la ley —artículos 1 y 3 de la Constitución de la República—, los supuestos de hecho iguales deben ser decididos en el mismo sentido; sin embargo, ello no implica que los precedentes no puedan modificarse, pues la jurisprudencia no tiene que ser necesariamente inamovible.

Así, con base en las consideraciones que anteceden, corresponde examinar si en la sentencia definitiva emitida a las catorce horas dos minutos del uno de octubre de dos mil doce, en el proceso contencioso administrativo bajo referencia 281-2007 —proceso iniciado por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DELSUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

VARIABLE, impugnando actuaciones del Superintendente y la Junta de Directores, ambos de la SIGET, relativas a la orden de remoción de infraestructura eléctrica ubicada en el inmueble de un particular—, *se realizó una adecuada y completa interpretación del ordenamiento jurídico aplicable y, además, si resulta acorde tal decisión con la línea jurisprudencial que esta Sala desarrolla en esta sentencia.*

a. De manera inicial, debe aludirse a la base legal que permite al Estado regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas, esto es, en el artículo 110 inciso 4° de la Constitución de la República, en el cual se prescribe que “*el Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas (...)*”. Asimismo en su artículo 246 establece que “*El interés público tiene primacía sobre el interés privado*”, disposición que constituye uno de los pilares del sistema normativo de control y vigilancia de la prestación de servicios públicos.

b. Así, al examinar el citado precedente —sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo 281-2007—, se advierte que éste surgió a partir de la interpretación de dos disposiciones reguladoras de determinadas relaciones entre operadores y usuarios finales, concretamente, los artículos 5 letra d) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y 84 de la Ley General de Electricidad.

A partir de tales normas se concluyó, en el precedente señalado, que la SIGET tenía competencia para dirimir los conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, y, también, los conflictos suscitados entre los operadores y usuarios finales de tal sector.

Sin embargo, los conflictos entre *operadores y particulares*, como es el caso de la remoción de infraestructura eléctrica ubicada en el inmueble de un particular, se consideró se encontraban fuera de su competencia.

c. El precedente contencioso administrativo analizado condiciona *la competencia de la SIGET* a la resolución de conflictos entre las distribuidoras de energía eléctrica y terceros, únicamente cuando estos últimos sean *usuarios*

finales, es decir, cuando se trate de alguien que compre energía eléctrica para uso propio.

Al respecto, el rol del Estado se enmarca en la vigilancia y el control del buen funcionamiento del sector de electricidad y telecomunicaciones.

Por lo anterior la SIGET cuenta con legitimación técnica de intervención y regulación en los límites legales establecidos por el ordenamiento. En el ejercicio de tales potestades debe procurar un equilibrio entre el mantenimiento de las condiciones de competencia en el mercado y la garantía de las obligaciones derivadas de la prestación de un servicio público; respetando los derechos de los usuarios y conjugando la libertad de empresa con la regulación y supervisión del Estado en la prestación del suministro del servicio.

En consecuencia, *el precedente contencioso administrativo examinado —sentencia definitiva del proceso contencioso administrativo 281-2007—, no reconoce la naturaleza del papel de vigilancia y control que posee el Estado para la prestación de servicios públicos.*

En el presente caso, la SIGET ha actuado ante una situación de inseguridad para los particulares que, dentro de sus inmuebles, poseen infraestructura eléctrica que atenta su seguridad.

d. En atención a las consideraciones esbozadas, el criterio jurisprudencial vigente, relativo a la competencia que tiene SIGET para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica dentro de inmuebles de particulares debe ser modificado, ello, en el sentido fijado en los apartados precedentes de esta sentencia: la SIGET posee la competencia, en su condición jurídica de ente regulador, para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica ubicada en bienes inmuebles propiedad de particulares, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Si bien por seguridad jurídica los efectos producidos por la decisión que anteriormente fue emitida— referencia 281-2007—deben mantenerse en los términos en que se pronunciaron; *a partir del presente pronunciamiento se efectúa un cambio en la interpretación jurisprudencial sostenida hasta la fecha, en relación a la competencia de la SIGET para ordenar la remoción de infraestructura eléctrica ubicada en bienes inmuebles propiedad de particulares.*

XI. FALLO.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 110 inciso 4º y 246 de la Constitución de la República, 1 y 2 de la Ley General de Electricidad, 4 y 5 literal d) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 216, 217, 218 y 417 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, esta Sala FALLA:

1) Declarar que no existen los vicios de ilegalidad alegados por EMPRESA ELÉCTRICA DE ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia EMPRESA ELÉCTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V., por medio de apoderados generales judiciales, licenciados Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence, José Alberto Rodezno Farfán y Carlos René Morales Quintanilla, en los siguientes actos:

a) Acuerdo número 113-E-2010, emitido por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, a las quince horas diez minutos del veintiséis de mayo de dos mil diez, mediante el cual ordenó a EMPRESA ELÉCTRICA DE ORIENTE S.A. DE C.V., remover bajo su costo la infraestructura eléctrica que se encuentra instalada en el inmueble propiedad del señor Moisés Sánchez, ubicado en cantón San Pedro Río Seco, Municipio del Divisadero, departamento de Morazán.

b) Acuerdo número 320-E-2010, emitido por la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, a las quince horas treinta minutos del veinticinco de octubre del dos mil diez, mediante el cual se confirmó en todas sus partes el acto anteriormente descrito.

2) Dejar sin efecto la medida cautelar ordenada mediante el auto pronunciado a las catorce horas nueve minutos del cinco de mayo de dos mil once.

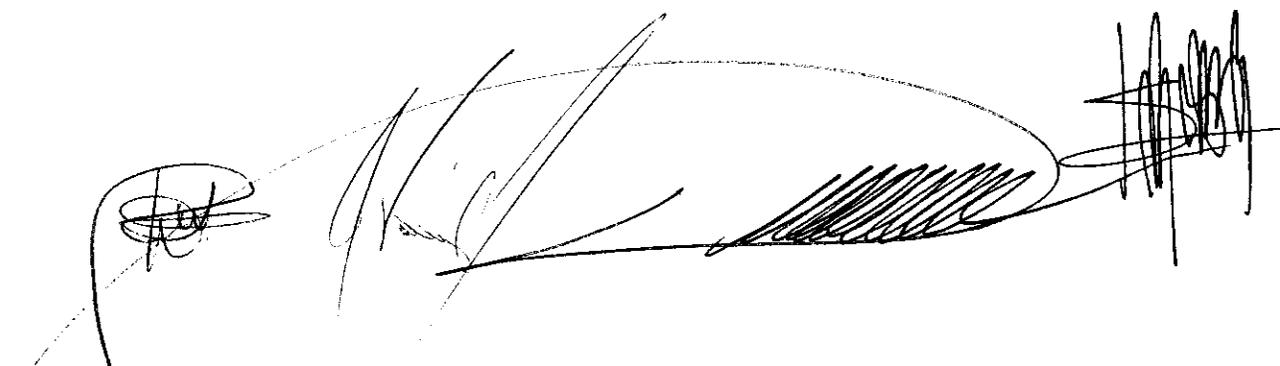
3) Como medida para el cumplimiento de esta sentencia, EMPRESA ELÉCTRICA DE ORIENTE, S.A. DE C.V. deberá remover, bajo su costo, la infraestructura eléctrica ubicada en el inmueble propiedad del señor Moisés Sánchez, en cantón San Pedro Río Seco, Municipio del Divisadero,

departamento de Morazán, en el plazo de treinta días hábiles contados desde el día en que sea recibida la certificación de esta sentencia.

4) Condenar en costas a la parte actora conforme al Derecho Común.

5) En el acto de la notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las partes y a la representación Fiscal.

NOTIFÍQUESE.



**PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y EL SEÑOR
MAGISTRADO QUE LA SUSCRIBEN.**

